



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 060

Fecha: 15/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120170068601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LUZ DARY VALENCIA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE APELACION, CORRE TRASLADO, REVOCA Y RECONOCE PODER	14/06/2023
50001310500220130003101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	PASTOR NOVOA HUERTAS	JULIETH BETANCOURT GONZALEZ Y OTRA	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE APELACIÓN, CORRE TRASLADO, REVOCA Y RECONOCE PODER	14/06/2023
50001310500220180030601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JOZLIN KURY MEDINA	MAIRA JULIETTE RUIZ PEREZ	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO	14/06/2023
50001310500220180069401	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	RONAL AUGUSTO VILLAMIL CASTRO	ADIEL CALDERON VACA	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE	14/06/2023
50001310500220220001701	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	GUSTAVO ALONSO CAICEDO CONDE	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto revoca auto recurrido PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido el 04 de marzo de 2022, para en su lugar ORDENAR al Juzgado Segundo Labora del Circuito de Villavicencio, que proceda con la admisión de la demanda	14/06/2023
50001310500320190051101	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	SEBASTIAN CUELLAR ECHEVARRIA	CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.	Auto admite recurso apelación	14/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50006315300120190005301	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	DUMAR CADENA AYALA	MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO Y VARGAS LTDA	Auto confirma auto recurrido PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias en audiencia del 20 de abril de 2021, por las razones ya expuestas e la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR	14/06/2023
50689318900120180003301	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	DESIDERIO SOLANO PITE	MARTHA LILIANA ALFONSO GALINDO	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO	14/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 50001310500220180069401
Demandante: RONAL AUGUSTO VILLAMIL CASTRO
Demandado: ADEL CÁLDERON VACA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN N° 1 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor **RONAL AUGUSTO VILLAMIL CASTRO** contra la sentencia calendada 8 de octubre de 2020, providencia en la que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, declaró la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor, absolvió de las pretensiones a la parte demandada **ADIEL CÁLDERON VACA** e impuso al demandante, condena en costas y agencias en derecho.

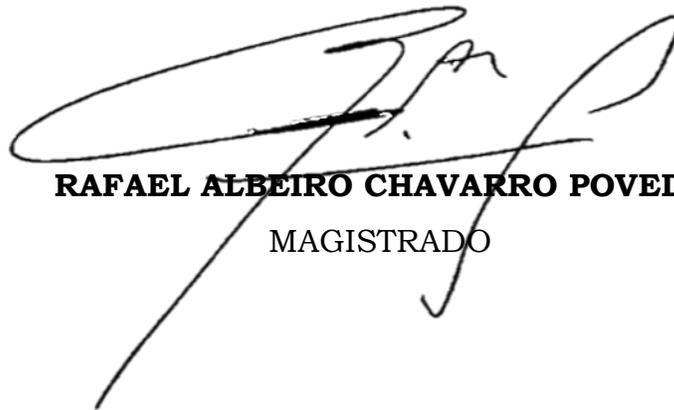
Argumentando la existencia de una inadecuada valoración probatoria por parte del juez de primer grado, funcionario jurisdiccional que desconociendo la ratio *decidenci* decantada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU768 de 2014, decretó y practicó indebidamente pruebas de oficio, medios de convicción que, por alterar su imparcialidad conllevaron a una grave afectación al principio constitucional pro operario, axioma fundamental que debe imperar en las actuaciones procedimentales; el señor

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 50001310500220180069401
Demandante: RONAL AUGUSTO VILLAMIL CASTRO
Demandado: ADEL CÁLDERON VACA

RONAL AUGUSTO VILLAMIL CASTRO, apeló la decisión de primera instancia.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 506893189001 2018 00033 01
ACCIONANTE: Desiderio Solano Pite
ACCIONADO: Martha Liliana Alfonso Galindo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 506893189001 2018 00033 01

REF: Ordinario Laboral promovido por **DESIDERIO SOLANO PITE** en
contra de **MARTHA LILIANA ALFONSO GALINDO**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **DESIDERIO SOLANO PITE**, contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en el proceso ordinario laboral de la referencia.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 506893189001 2018 00033 01
ACCIONANTE: Desiderio Solano Pite
ACCIONADO: Martha Liliana Alfonso Galindo

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante DESIDERIO SOLANO PITE, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor DESIDERIO SOLANO PITE, en contra de la señora MARTHA LILIANA ALFONSO GALINDO.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 506893189001 2018 00033 01
ACCIONANTE: Desiderio Solano Pite
ACCIONADO: Martha Liliana Alfonso Galindo

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105002 2018 00306 01
ACCIONANTE: Jozlin Kuri Medina
ACCIONADO: María Juliette Ruiz Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 **2018 00306 01**

REF: Ordinario Laboral promovido por **JOZLIN KURI MEDINA** en contra de **MARÍA JULIETTE RUIZ PÉREZ.**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandante JOZLIN KURI MEDINA, contra la sentencia proferida en audiencia el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario de la referencia.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105002 2018 00306 01
ACCIONANTE: Jozlin Kuri Medina
ACCIONADO: María Juliette Ruiz Pérez

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante JOZLIN KURI MEDINA, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora JOZLIN KURI MEDINA en contra de MARÍA JULIETTE RUIZ PÉREZ.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la demandante, por ser la recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105002 2018 00306 01
ACCIONANTE: Jozlin Kuri Medina
ACCIONADO: María Juliette Ruiz Pérez

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', written in a cursive style.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2017 00686 01
Demandante: Luz Dary Valencia Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2017 00686 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **LUZ DARY VALENCIA GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 30 de septiembre del 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2017 00686 01
Demandante: Luz Dary Valencia Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

3.- De otro lado, mediante memorial allegado vía correo electrónico, el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, actuando como representante legal de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., sociedad a la cual COLPENSIONES otorgó poder general para su representación judicial, conforme a escritura pública No. 3371 del 2 septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., sustituyó el poder a la doctora JOHANNA CRISTINA CELIS ROA, para que asuma la representación judicial de la entidad demandada, mandato aceptado por la apoderada en mención.

En tal virtud, se reconocerá personería para actuar en este proceso, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, a la firma SOLUCIONES JURÍDICAS DE LAS COSTA S.A.S., y como apoderada sustituta, a la doctora JOHANNA CRISTINA CELIS ROA.

Consecuencialmente, se tendrá por revocado el poder antes conferido por COLPENSIONES, a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., y la sustitución de poder que ésta hizo a la doctora MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTINEZ.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2017 00686 01
Demandante: Luz Dary Valencia Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora LUZ DARY VALENCIA GÓMEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandada, por ser la recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandante para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la firma SOLUCIONES JURÍDICAS DE LAS COSTA S.A.S., y como apoderada judicial sustituta a la doctora JOHANNA CRISTINA CELIS ROA, conforme a la sustitución de poder efectuada por la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2017 00686 01
Demandante: Luz Dary Valencia Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

QUINTO. Consecuencialmente, **SE TIENEN** por revocados, el poder antes conferido por COLPENSIONES a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., y la sustitución de poder que ésta hizo a la doctora MARIA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a long horizontal flourish extending to the right.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2013 00031 01
Demandante: Pastor Novoa Huertas
Demandado: José Omar Betancourt y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2013 00031 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **PASTOR NOVOA HUERTAS** en contra de la **JOSÉ OMAR BETANCOURT NOVOA Y OTROS.**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **PASTOR NOVOA HUERTAS**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2013 00031 01
Demandante: Pastor Novoa Huertas
Demandado: José Omar Betancourt y Otros

de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

3.- De otro lado, la doctora LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX, en condición de apoderada general de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., confirió poder a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada.

Posteriormente, mediante escritura pública No. 3715 del 20 de diciembre de 2022, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá D.C., el señor JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ, actuando como presidente de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, revocó el poder que había conferido a los representantes judiciales LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX y RAÚL ERNESTO GAITÁN ARCINIEGAS. Además, en aquel instrumento confirió poder general, amplio y suficiente, a la doctora ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO, para que asuma el cargo de apoderada general, quién por su parte, otorgó poder especial, amplio y suficiente, a la firma PROFFENSE S.A.S., para representar los intereses de la demandada en mención.

En consecuencia, se harán estos pronunciamientos:

- Se reconocerá personería para actuar en este proceso, a nombre de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, de conformidad con el

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2013 00031 01
Demandante: Pastor Novoa Huertas
Demandado: José Omar Betancourt y Otros

poder conferido por la doctora LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX.

- Se reconocerá personería para actuar en este asunto, en representación de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la sociedad PROFFENSE S.A.S., de acuerdo con el poder otorgado por la nueva apoderada general de dicha entidad, doctora ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO.
- Consecuencialmente, se tendrá por revocado, el poder antes conferido a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante PASTOR NOVOA HUERTAS, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, el día 29 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor PASTOR NOVOA HUERTAS, en contra del señor JOSÉ OMAR BETANCOURT NOVOA Y OTROS.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2013 00031 01
Demandante: Pastor Novoa Huertas
Demandado: José Omar Betancourt y Otros

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, de conformidad con el poder conferido por la doctora LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX.

QUINTO. RECONOCER a la sociedad PROFFENSE S.A.S., como nueva apoderada judicial de la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., de acuerdo con el poder otorgado por la apoderada general de la demandada en mención, doctora ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO.

SEXTO. Consecuencialmente, **TÉNGANSE** por revocados, los poderes antes conferidos por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO y a cualquier otro profesional del derecho, para su representación judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 033

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 08 de junio 2023)

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Dumar Cadena Ayala
DEMANDADO:	Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
RADICADO:	50006 31 53 001 2019 00053 01
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Civil del Circuito de Acacías
TEMA:	Negativa de Excepciones Previas

De conformidad con lo establecido en el **numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹**, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **demandada**, contra el auto del *20 de abril de 2021*, por medio del cual, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, *niega las excepciones previas de: ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, el señor Dumar Cadena Ayala, acciona contra: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda., pretendiendo *i) la declaratoria de: la existencia de un contrato individual de trabajo desde el 23 de julio de 2010, el estado de debilidad manifiesta desde el 26 de septiembre de 2010, y la calidad de beneficiario de la convención colectiva de trabajo; ii) la condena al reajuste de: salarios, cesantías con su sanción, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, auxilios extralegales, aportes al sistema general de seguridad social, conforme la convención colectiva de trabajo, desde el 7 de marzo de 2017; iii) la aplicación de las facultades ultra y extrapetita; iv) y la condena en costas procesales.*

El Juzgado de primera instancia, una vez trabado el contradictorio, surte la primera audiencia contemplada en el **Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, el 20 de abril de 2021, con la presencia de todos los sujetos procesales.

II. EL AUTO ACUSADO

El Juzgado Civil del Circuito de Acacías, una vez fracasada la etapa de conciliación, se pronuncia sobre las excepciones propuestas con el carácter de previas, **negando** las de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*; dejando para su estudio como de fondo, las de *prescripción, buena fe contractual, y cobro de lo no debido*; condenando en costas procesales a la parte demandada.

Sustenta su negativa el juzgador de primer grado, en que: *i) no se precisan cuáles son las pretensiones excluyentes entre sí, lo que tampoco se advierte al leer tales deprecaciones; ii) resultan confusos los reparos propuestos, por referirse primero a la EPS, luego al Fondo Pensional, sin indicar las razones; iii) no encuentra probados los supuestos normativos del artículo 61 del Código General del Proceso, sin que la acción se encamine a reclamar ningún tipo de prestación a cargo de la EPS o el Fondo Pensional, solo al empleador; iv) existe discusión sobre el derecho reclamado, eventualmente susceptible de prescripción; lo que la sujeta al pronunciamiento de fondo.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandada la apela directamente, al considerar que sí se debió resolver la excepción de prescripción; señalando que no le corresponde al actor los salarios convencionales, por las razones ya anotadas en su escrito de contestación, considerando procedentes todas las excepciones planteadas, refiriéndose en especial a la ineptitud de la demanda.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido para tal fin, la demandada recurrente guarda silencio; empero la parte actora, al referirse expresamente frente a la providencia² que admite la impugnación en estudio, solicita la “revocatoria de la *sentencia*”, (sic), argumentando que lo pretendido se encuentra soportado en la convención colectiva de trabajo.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Atendiendo lo consagrado en el **artículo 65 del CPTSS**, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “3. *El que decida sobre excepciones previas.*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto; aplicando el principio de consonancia³.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar, están representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, quienes se encuentran debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Problema Jurídico

² Auto del 17 de junio de 2022, folio 1 del archivo 06 digital de segunda Instancia

³ Archivo 07 del expediente electrónico de segunda instancia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

En el *sub examine*, el problema jurídico se contrae a determinar, si la decisión del juez de primera instancia, que niega las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, dejando el pronunciamiento sobre la *excepción de prescripción*, para resolverla con el fondo del asunto, se encuentra ajustada a derecho.

Ello, en atención a la sustentación del recurso, en la que la sociedad demandada manifestó su inconformidad frente a la decisión proferida respecto de la totalidad de los medios exceptivos formulados como previos.

Tesis

La Sala confirmará el auto recurrido, en cuanto el juzgador de primera instancia acierta en negar las dos excepciones previas mencionadas, al no encontrar probado ninguno de los supuestos normativos de las instituciones procesales invocadas, sin que sea viable estudiar en esta alzada, lo dicho frente a la prescripción, por no haberse decidido sobre esta última excepción, formulada con el carácter de previa.

Premisas jurídicas.

Las excepciones constituyen uno de los mecanismos con que cuenta la parte demandada, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones respecto de las cuales es llamada a juicio, procurando las que tengan el carácter de previa, sanear el proceso, y/o impedir la configuración de nulidades o sentencias inhibitorias.

Al no contemplar un listado propio de excepciones previas el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por remisión del artículo 145 de esa misma codificación, en los juicios laborales es dable acudir a lo dispuesto en los numerales 5° y 9° del artículo 100 de del Código General del Proceso, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

En materia de *acumulación de pretensiones*, brinda sus luces al presente caso, el artículo 25 A del CPT y SS, que en lo que interesa al recurso dice:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*

Así las cosas, las deprecaciones no solo deben estar sujetas al conocimiento y decisión del mismo juzgador; sino también ser susceptible del mismo trámite; teniendo el cuidado de clasificar entre principales y subsidiarias, aquellas que resultaren excluyentes.

Ahora bien, al desprenderse de la opugnación esbozada por la demandada, su inconformidad frente a la decisión proferida respecto de la totalidad de los medios exceptivos formulados como previos, es importante mencionar que, en cuanto a los llamados a integrar el contradictorio de manera obligatoria, el artículo 61 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme la literalidad de la norma jurídica recientemente transcrita, es menester que, quien pueda salir afectado en cualquier sentido con la decisión de instancia, deba concurrir al juicio, para definir su situación frente a los otros sujetos procesales, en igualdad de condiciones y en salvaguarda de su derecho de audiencia, contradicción y defensa.

Por último, en tratándose de la decisión temprana de la *excepción de la prescripción*; esto solo es posible conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando “*no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*”, luego resulta palmario que, al controvertirse sobre la causación del derecho, mal podría computarse termino alguno para su exigibilidad.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

De contera, al no ser viable proferir decisión sobre la excepción de prescripción, el pronunciamiento que hizo el juzgador de primer grado, para resolverla de fondo al momento de la sentencia, no es susceptible de apelación en virtud del numeral 3 del artículo 65 del CPT y SS.

Del Caso en Concreto.

Profundizando ahora en el caso que ocupa la atención de esta Sala, estudiamos la actuación del juzgador de primera instancia proferida en la primera audiencia realizada el *20 de abril de 2021*, a la que asistieron las dos partes con sus respectivos apoderados judiciales, de cuyo pronunciamiento se destaca la motivación del director del proceso para negar las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, así como la postergación del estudio de la *prescripción*, para el momento de decidir de fondo el asunto.

A folios 4 y 5 del archivo 01 del expediente digitalizado de primera instancia, se lee las 12 pretensiones del actor; las 3 primeras de ellas procuran unas declaraciones sobre la existencia de la relación laboral, el estado de debilidad manifiesta y la calidad de beneficiario de una convención colectiva de trabajo, al paso que las 9 restantes fulminan condenas al reajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social; ante cuya eventual probanza no se advierte imposibilidad alguna para su fallo, en tanto que nos son excluyentes entre sí; por el contrario; su prosperidad traería consigo la reliquidación y orden de pago deprecada.

Si bien la pasiva enarbola como excepción previa la *“indebida acumulación de pretensiones”*, tanto su sustento al momento de la contestación de la demanda, al igual que sus pronunciamientos en audiencia, antes y después de su decisión, no identifican cuales de tales súplicas son excluyentes, mucho menos prueban la imposibilidad del juzgador de instancia para pronunciarse sobre todo lo pedido, bien por carecer de competencia, o ya por no ser susceptible del mismo trámite.

Acierta entonces el *a quo* en despachar desfavorablemente este primer reparo de la demandada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

Sucede la propio frente a la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, pues no obstante mencionar en su sustentación a la EPS y al Fondo Pensional, la vinculación de estos al proceso resulta irrelevante, de cara a las declaraciones y condenas que sólo involucran al empleador, sin advertirse responsabilidad alguna de las entidades de seguridad social ante un eventual triunfo de lo pretendido.

Huelga señalar, que el pronunciamiento anunciado de la EPS, sobre la limitación física y tratamiento del actor, no le dan el carácter de sujeto dentro del presente proceso; donde amén de no deprecarse nada del sistema de seguridad social integral, lo que se procura es el pago de unas acreencias laborales, que se denuncian derivadas de una relación laboral y la aplicación de una convención colectiva de trabajo, en nada oponible a entidad de seguridad social alguna.

En suma, ni la sustentación de las dos excepciones previas propuestas, ni el contenido de la demanda, contribuyen a la probanza de los supuestos normativos que configuran aludidas instituciones del derecho procesal colombiano.

Frente al reparo del impugnante, respecto al fenómeno extintivo de las obligaciones, siguiendo la tesis jurídica ya exteriorizada por la Sala, no puede ser materia de nuestro estudio la decisión del Juez de primer grado, de **no** pronunciarse de fondo sobre la excepción de Prescripción, por no estar enlistado tal proveído en el artículo 65 del instrumental del trabajo y de la seguridad social.

En lo atinente a los recursos, el artículo 65 del CPT consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva. De esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal. Recuérdese que, para conceder el recurso de alzada, se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

“a). Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para el efecto.

b). Que se interponga el recurso ante el funcionario que profirió la providencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

c). Que la providencia recurrida haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d). Que la providencia apelada esté prevista expresamente por el legislador como susceptible de dicho recurso.”

Respecto de esta última exigencia, el artículo 65 del CPT y SS señaló cuáles son las providencias que pueden ser recurridas en apelación, lo que indica que únicamente son objeto de alzada las providencias allí consignadas o las que en forma expresa señale cualquier otra norma, tal como lo señala el numeral 12º del citado artículo, sin que puedan hacerse interpretaciones analógicas ni extensivas.

En ese orden, cavila la Corporación que el auto objeto de censura, que difirió para la sentencia el pronunciamiento de la excepción de prescripción, no es susceptible de apelación, al no encontrarse enlistado en el canon adjetivo, ya referido, ni en norma especial del aludido estatuto como pasible de alzada, circunstancia que impone la inadmisión de tal recurso de apelación frente al mismo.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará el auto impugnado proferido por el Juez Civil del Circuito de Acacías, en audiencia del *20 de abril de 2021*; en cuanto no acredita el recurrente el cumplimiento de los supuestos normativos de los artículos: 25 A del CPTSS, y 61 del CGP; sin que el diferir para la sentencia el pronunciamiento de la excepción de prescripción, se encuentre enlistado entre las posibilidades de apelación que brinda el artículo 65 del nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social.

Costas

De conformidad con el inciso primero del numerales 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la demandada recurrente en las costas de la segunda, en suma, única, equivalente a 1 SMLMV; a favor del demandante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 366 ibidem.

VI. DECISIÓN

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías en audiencia del *20 de abril de 2021*, por las razones ya expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación formulado contra la decisión de diferir para la sentencia el pronunciamiento de la excepción de prescripción, la cual no se encuentra enlistada entre las posibilidades de apelación que brinda el artículo 65 del nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada, a favor del demandante; se fija como agencia en derecho la suma única equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que realice la secretaría del despacho de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50006 31 53 001 2019 00053 01
Demandante: Dumar Cadena Ayala
Demandada: Montajes Técnicos Zambrano y Vargas Ltda.
Decisión: AL0145.2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized flourish extending to the right.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 033

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 08 de junio de 2023)

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTES	Gustavo Alonso Caicedo Conde
DEMANDADO	Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Seguros de Vida Alfa S.A., Cajacopi E.P.S., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RADICADO	50001 31 05 002 2022 00017 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA	Auto Rechaza Demanda

De conformidad con lo establecido en el **numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por el **demandante** contra el auto del 04 de marzo de 2022, por medio del cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda, por no

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: (...) 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

haber sido subsanadas las falencias advertidas en proveído del 20 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, el señor Gustavo Alonso Caicedo Conde pretende se declare la invalidez del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 1825386-35488, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 17 de diciembre de 2020, en consecuencia, se ordene a esa institución establecer como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 07 de septiembre de 2012, oportunidad en la cual, presentó su primera crisis epiléptica, diagnóstico que le ha causado la grave minusvalía. Adicionalmente, que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realizar la calificación estando él presente, para que observe su estado real de salud y su deterioro psicofísico.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio en actuación del 20 de enero de 2022, ordenó la devolución de la demanda, para que se adecúe a la ritualidad dispuesta por nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social, así como el Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos: **(i)** aclarar o corregir las personas jurídicas contra las cuales se dirige la demanda, comoquiera que, si bien *“en la introducción de la demanda enunció como demandada a la E.P.S. Cajacopi, no la plasmó en el título de partes, entidad que hace parte del presente asunto al discutirse el dictamen y por ende, debe estar presentes las entidades de seguridad social intervinientes en el trámite que pretende dejar sin valor y efecto”*; **(ii)** informar el *número telefónico celular* del demandante y de las personas que se solicitan como testigos; **(iii)** adecuar el poder, determinando claramente los asuntos para los cuales se le otorgó, y que deben guardar estricta consonancia con las pretensiones esbozadas en la demanda; así mismo, para que se incluya a Cajacopi E.P.S.; **(iv)** incluir en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la demandada Cajacopi E.P.S.; **(v)** Incluir hechos y pretensiones respecto de cada una de las demandadas; y **(vi)** Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cajacopi E.P.S.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

Mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022, el demandante allegó el escrito de demanda con el que aduce se corrigieron las falencias advertidas, precisando que:

“1.- Se incluyó como demandado E.P.S. CAJACOPI, conforme al acápite de partes y los hechos.

2.- Se adjunta pantallazo del envío previo de la subsanación de la demanda a las demandadas.

3.- Se informó el correo electrónico y los números de contacto de los testigos y del demandante, conforme al acápite de notificaciones y de pruebas testimoniales.

4.- Se corrigió el memorial poder en los términos señalados por su Despacho.

5.- Se incluyó como demandado a la EPS CAJACOPI, con la dirección y correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página www.cajacopieps.com.

6.- Se precisaron las pretensiones según lo ordenado por su Despacho.

7.- Se precisaron los hechos en los términos señalados por su Despacho en auto del 20 de enero de 2022.

8.- En cuanto a la obligación de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CAJACOPI EPS, no fue posible obtenerlo, pues esa entidad no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio afirmación que mi mandante y la suscrita efectuamos bajo la gravedad del juramento.

Adjuntamos a este memorial los derechos de petición radicados vía electrónica a las diferentes entidades donde puede estar registrada esa E.P.S, y se enlistan así: Cajacopi EPS, Secretaria de Salud Del Meta, Secretaria de Salud Departamental del Atlántica, Secretaria de salud municipal de Barranquilla y a la Secretaria municipal de Villavicencio.” (sic a todo).

II. EL AUTO ACUSADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio en actuación del 04 de marzo de 2022, rechazó la demanda, tras considerar que, si bien el escrito de

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

subsanación se allegó oportunamente, no se corrigieron en debida forma las falencias advertidas.

Adujo, en cuanto al conocimiento previo, que se remitió a la nueva demandada Cajacopi E.P.S. copia de la subsanación de la demanda al correo notifica.judicial@cajacopieps.co, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal aportado, la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la misma es documentacion@cajacopi.com, de lo que se desprende que no se agotó en debida forma el conocimiento previo de que trata el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cuanto al poder, sostuvo que, si bien se allegó un nuevo mandato conferido en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual se incluyó a Cajacopi E.P.S., no se dio cumplimiento a lo advertido en auto del 20 de enero de 2022, al no haberse mencionado en el mismo los asuntos para los cuales fue conferido conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente agregó que, ante la inclusión de Cajacopi E.P.S., en el ítem de notificaciones se suministró una dirección que no coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, en escrito que data del 11 de marzo de 2022, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 04 de marzo de 2022, ya aludido, los que estima procedentes conforme lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso.

Resaltó que, subsanó en tiempo la demanda, tal como quedó descrito en el auto que la rechazó. De igual manera que, en el memorial de corrección de la demanda informó al despacho origen las razones por las cuales no aportó el certificado de existencia y representación legal de Cajacopi E.P.S., para lo cual, bajo la gravedad juramento afirmó que no fue posible encontrar el certificado antes dicho, por lo tanto, imposible le resultaba aportarlo y más aún, notificar al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto allí para esa tarea, por lo que remitió sendos derechos de petición a los correos electrónicos atencionalciudadano@barranquilla.gov.co / notijudiciales@barranquilla.goc.co /

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

dasalud@atlantico.gov.co, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co / salud@meta.gov.co, con el fin de obtenerlo.

Agregó que, de la misma manera envió el derecho de petición a Cajacopi S.A. (sic) al correo electrónico notificaciones@cajacopieps.co, tomado de la página oficial de esa entidad, solicitándole el certificado de existencia y representación legal, por lo que una vez le fue remitido a su buzón electrónico por la misma entidad, a través del señor JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO el día 10 de febrero de 2022 a las 2:12pm, procedió a enviarlo al Despacho ese mismo día.

Señala que, se equivocó el *a quo* al rechazar la demanda por no haberse notificado al buzón electrónico de notificaciones judiciales que está registrado en el certificado de existencia y representación legal de Cajacopi E.P.S., puesto que, para ese momento desconocía esa dirección electrónica, sin embargo, desplegó el trámite de enteramiento de la demanda al correo indicado en la página web de la entidad, tal como se informó en el memorial de subsanación.

Considera que, el juez de primer grado no puede obligarlo a lo imposible, más cuando bajo la gravedad del juramento le manifestó no haber podido obtener el certificado, para lo cual, allegó la prueba de las gestiones adelantadas para obtenerlo; circunstancia de la que se deriva una violación al postulado constitucional de que prevalece el derecho sustancial sobre el derecho procesal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia. Adicionalmente que, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad entre las partes, en la medida que no se está violando derecho alguno a la demandada, quien será notificada de la demanda en debida forma cuando se admita la misma, pues allegó el supra mencionado certificado, el cual le fue entregado por la misma demandada Cajacopi E.P.S., conforme aparece probado en el expediente.

De otra parte, señaló que, el juzgador de primera instancia pasó por alto que la subsanación de la demanda se efectuó en los términos legales, toda vez que el poder lo confirió en cumplimiento de lo reglado por el artículo 74 del C.G.P., pues la demanda tiene como objeto que se revise nuevamente el dictamen pericial en el que se calificó su pérdida de la capacidad laboral y así quedó plasmado en el memorial poder.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido, el demandante allegó el escrito de alegaciones conclusión, en los cuales reitera los argumentos esbozados en el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPT y SS, dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada*”

Así las cosas, resulta competente la Sala para conocer del presente asunto; aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Problema Jurídico.

En el *sub examine*, el problema jurídico se contrae a determinar, si la decisión de la jueza de primera instancia, en cuanto rechazó la demanda por no haber sido subsanada correctamente su inadmisión, se ajusta a derecho, de cara a las normas constitucionales y legales aplicables.

Tesis

La Sala revocará el auto impugnado, comoquiera que el demandante, dentro del término concedido para tal fin, subsanó los yerros que adolecía la demanda y que fueron advertidos por el juez de primer grado, en consecuencia, hay lugar a la admisión de la demanda, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, acogidas de manera permanente en la Ley 2213 de 2022.

Premisas jurídicas y conclusiones

Sobre el derecho constitucional al *Debido Proceso*, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, para el asunto que nos ocupa, la parte pertinente reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Contempla expresamente la norma en cita, que las actuaciones judiciales se encuentran sujetas a los procedimientos y trámites dispuestos para cada juicio, tal como sucede en nuestro caso, para un *proceso ordinario laboral de primera instancia*.

En tratándose de procesos laborales, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que, la demanda deberá contener: la designación del juez a quien se dirige y la clase de proceso; el nombre de las partes y el de su representante, así como su domicilio y la dirección de las partes; el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; los fundamentos y razones de derecho; la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; y la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

A su vez, el artículo 26 *ibídem*, ordena que, la demanda deberá ir acompañada del poder, las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, y la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. Además,

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

que, ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, el demandante deberá afirmarlo bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución, por lo que el Juez deberá tomar las medidas conducentes para su obtención.

En cuanto a la inadmisión, y eventual rechazo de la demanda, el artículo 28 *ídem*, que en lo que interesa al presente recurso es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

(..)”

Por otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en lo pertinente al proceso ordinario laboral en virtud del artículo 145 del instrumental del trabajo y de la seguridad social, entre otras cosas, precisa que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(..)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)” (negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, advertida una falencia formal en el escrito introductorio del proceso, o con sus anexos, corresponde al juez de instancia, no solo identificarla, sino también, otorgar el plazo dispuesto por la ley procesal para su corrección, lo que en nuestro procedimiento del trabajo se concibe bajo la figura de la “*devolución de la demanda*”, con miras a encausar la acción bajo los parámetros correspondientes², garantizando el derecho de audiencia, contradicción y defensa de todos los convocados a juicio.

Del caso en concreto

Analizada la situación fáctica planteada por el demandante y confrontada ésta con las disposiciones normativas traídas a colación, de entrada, advierte la Sala que revocará la decisión de primer grado, en atención a las premisas que a continuación se relacionan:

En el caso puesto a consideración de esta Sala, fijamos nuestra atención en las actuaciones proferidas por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio calendadas el 20 de enero, 04 de marzo y 25 de abril, todas del año 2022, mediante las cuales inadmitió y rechazó la demanda, así como denegó la reposición y concedió la apelación, respectivamente, tal como se lee en los **archivos 03, 06 y 08** del expediente digital de primera instancia.

² Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ley 2213 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

Al respecto, sea lo primero indicar que, en síntesis, la devolución de la demanda se generó, según indicó la juez de primera instancia, al no establecerse con claridad la totalidad de las entidades que conforman la parte pasiva de la demanda, siendo Cajacopi E.P.S. una de las que *“hace parte del presente asunto al discutirse el dictamen y por ende, deben estar presentes las entidades de seguridad social intervinientes en el trámite que pretende dejar sin valor y efecto³”* (sic); no informarse el *número telefónico celular* del demandante y de las personas que cita como testigos; y no comprender el poder la totalidad de las entidades demandadas.

En el mencionado proveído se ordenó al demandante que, debiendo comparecer Cajacopi E.P.S. al proceso, resultaba necesario adecuar el poder para incluir a esa entidad, como también, para establecer con claridad los asuntos para los cuales se facultó a la profesional del derecho. Así mismo, se le ordenó allegar el certificado de existencia y representación, efectuar el enteramiento de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, adicionar el acápite de notificaciones con los datos de la citada E.P.S, al igual que los acápites de hechos y pretensiones.

Atendiendo a las observaciones efectuadas por el juez director del proceso, el demandante, en escrito allegado oportunamente⁴, subsanó las falencias advertidas, en la medida que **(i)** incluyó a Cajacopi E.P.S. como demandada, tanto en el poder como en el escrito gestor, entidad que según lo dicho por la *a quo*, debía comparecer al proceso; **(ii)** adicionó el acápite de hechos mencionando de Cajacopi, entre otras cosas, como la entidad promotora de salud en la que se encuentra afiliado, que tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, que su grupo interdisciplinario de medicina laboral nunca efectuó valoración y ni ha emitido concepto sobre la viabilidad de recuperación de su estado de salud, y que le fue imposible aportar el certificado de existencia y representación, a pesar de que concurrió a las oficinas de esa E.P.S., como a la Secretaria de Salud y Cámara de Comercio de Villavicencio, con el fin de obtenerlo; y **(iii)** adicionó el acápite de notificaciones de la demanda, señalando como dirección electrónica de Cajacopi E.P.S. la registrada en la página web institucional⁵, a la cual, le remitió el escrito de demanda

³ Auto del 20 de enero de 2022, que devolvió la demanda para subsanar.

⁴ Memorial del 28 de enero de 2022.

⁵ <https://www.cajacopieps.com/>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

subsanada, agotando de esa manera el trámite de enteramiento del libelo inicial conforme al Decreto 806 del Código General del Proceso.

Para la Sala, si bien es cierto que el demandante desplegó el trámite de enteramiento de la demanda a una dirección electrónica que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación de la Caja De Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, el cual fue allegado al expediente por el hoy recurrente con posterioridad al vencimiento del término para subsanar la demanda, pero con ocasión al derecho de petición que dirigió ante esa entidad para obtenerlo; no puede desconocerse que, la demanda y sus anexos fueron remitidos a la dirección electrónica notifica.judicial@cajacopieps.co, que corresponde a la publicada por Cajacopi E.P.S. en su sitio web institucional, conforme a las previsiones de la Ley 1712 de 2014, que la obliga como entidad que administra recursos de naturaleza u origen público, a anunciar en su página electrónica el directorio que incluye el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios, como todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia.⁶

Cabe destacar que, con el escrito de subsanación de la demanda no es posible inferir si la inclusión de Cajacopi E.P.S como demandada dentro del presente asunto obedeció a la intención del demandante de vincularla a la contienda, en el entendido que pudo olvidar incluirla en el libelo introductor, los fundamentos y las pretensiones; o al cumplimiento de la orden impartida por la juez que calificó la demanda, quien le indicó que esa E.P.S., como entidad del sistema de seguridad social interviniente en el trámite que se pretende dejar sin valor y efecto, debía comparecer obligatoriamente al proceso. En todo caso, en el escrito corregido, además de narrarse la imposibilidad para obtener, dentro del término para subsanar la

⁶ ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

(...)

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

(...)

ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

(...)

f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

demanda, el certificado de existencia y representación legal de Cajacopi E.P.S., conforme lo ordena el párrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, el señor Gustavo Alonso Caicedo Conde remitió la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que conoce de la demandada Cajacopi E.P.S., la cual conserva publicada en su página web institucional <https://www.cajacopieps.com/>.

Ahora, en cuanto a la falta de corrección del poder como causal de rechazo de la demanda, resulta imperioso señalar que, contrario a lo manifestado por la jueza de primera instancia, el mandato allegado por el demandante cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, por cuanto que, de la lectura de éste se desprende que el señor Gustavo Alonso Caicedo Conde facultó a la profesional del derecho, doctora Solany Ortiz Jiménez, para promover demanda ordinaria laboral contra Cajacopi E.P.S., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la AFP Porvenir S.A., y Seguros de Vida Alfa S.A., con la finalidad de que se revise, esto es, someter a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo⁷, el dictamen No. 1825386-35488 del 17 de diciembre de 2017, expedido por la Sala 3 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, que establece que, las *“controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.”*

Todo lo anterior permite a la Sala colegir que, no acertó la juez de primer grado al rechazar la demanda, en razón a que el demandante, dentro del término concedido, enmendó los errores avisados en el auto que inadmitió la demanda, por lo que, lo propio era su admisión, por reunir las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, acogidas de manera permanente en la Ley 2213 de 2022.

⁷ Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), revisar significa someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

Corolario de lo expuesto, la Sala revocará el Auto impugnado proferido el 04 de marzo de 2022, para en su lugar, ordenar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio que proceda con la admisión de la demanda promovida por el señor Gustavo Alonso Caicedo Conde contra Cajacopi E.P.S., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la AFP Porvenir S.A., y Seguros de Vida Alfa S.A.

Finalmente, cabe advertir que, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, como directora del proceso y de encontrarlo necesario, con el auto que admita la demanda, podrá ordenar que, con la notificación que se realice del auto admisorio de la demanda, se remita copia de la demanda y sus anexos a la accionada Cajacopi E.P.S., tanto a la dirección que se registra tanto en su certificación de existencia y representación, como cualquier otra que ésta señale en su sitio web oficial, para efectos de notificaciones judiciales.

COSTAS

Habiendo prosperado el recurso de apelación formulado por el demandante, no se preferirá condena en costas, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido el 04 de marzo de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, que proceda con la admisión de la demanda promovida por Gustavo Alonso Caicedo Conde contra Cajacopi E.P.S., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la AFP Porvenir S.A., y Seguros de Vida Alfa S.A., por reunir las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, acogidas de manera

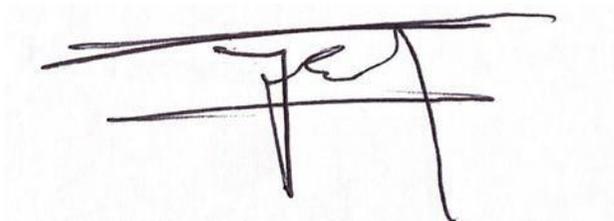
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0144.2023

permanente en la Ley 2213 de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105003 **2019 00511 01**
Demandante: SEBASTIAN CUELLAR ECHAVARRIA
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA Y OTROS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, INVERSORA MANARE LTDA, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio calendado treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), providencia que tuvo por no contestada la demanda.

De otro lado, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado